



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 133-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : NATALIA PARDO DE RIEGA  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE  
DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS  
HIDROBIOLÓGICOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIGUEL CHECA, PROVINCIA DE  
SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y  
OBLIGACIONES AMBIENTALES  
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PLAN  
DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Natalia Pardo de Riega al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) No realizó ni presentó los monitoreos de emisiones y de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
- (iii) Los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
- (iv) No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres (3) efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- (v) No instaló canaletas con rejillas horizontales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (vi) No instaló cajas de registro, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (vii) No instaló la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (viii) No instaló la poza de decantación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (ix) **No instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.**
- (x) **No llevó el Registro de Simulacros de emergencias ambientales conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental**
- (xi) **No contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible Gas Licuado de Petróleo, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.**
- (xii) **Incumplió el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental ya que el caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.**
- (xiii) **No contrató los servicios de una empresa registrada por la Dirección General de Salud Ambiental que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Dichas conductas (i) a la (xiv) se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (xiv) **No presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas; conducta tipificada como infracción en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xv) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, se ordena a la señora Natalia Pardo de Riega que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con:**

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**
- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de los siguientes equipos:**
  - **Una planta evaporadora de tubos inundados de dos (2) efectos, en reemplazo de una planta evaporadora de tubos inundados de (3) tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola.**





- **Una poza de concreto para coleccionar los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, en reemplazo de una caja de registro y una trampa de grasa.**
- (iii) **Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Implementar un secador a vapor indirecto que utilice como combustible Gas Licuado de Petróleo, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Implementar un caldero que utilice como combustible Gas Licuado de Petróleo para el tratamiento de gases y finos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vi) **Presentar a la autoridad competente un Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y normas modificatorias, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, la señora Natalia Pardo de Riega deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) **Un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Plazo: Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva (i).

- (ii) **Copia del cargo y del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita la conformidad a la implementación de los siguientes equipos:**

- **Una planta evaporadora de tubos inundados de dos (2) efectos, en reemplazo de una planta evaporadora de tubos inundados de (3) tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola.**
- **Una poza de concreto para coleccionar los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, en reemplazo de una caja de registro y una trampa de grasa.**





- (iii) *Copia del cargo y del programa de monitoreo de emisiones presentado ante el Ministerio de la Producción.*
- (iv) *Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización.*
- (v) *Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación, implementación y operatividad del secador a vapor indirecto que utilice Gas Licuado de Petróleo.*
- (vi) *Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación, implementación y operatividad del caldero de la planta de producción que utilice Gas Licuado de Petróleo.*

*Plazo: Diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (ii), (iii), (iv), (v) y (vi).*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a la señora Natalia Pardo de Riega respecto de las imputaciones N° 27, 30 y 31.*



*Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Natalia Pardo de Riega por los presuntos incumplimientos tipificados como infracción en: (i) El Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE puesto que el dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos no cumplió con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; (ii) el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, (iii) el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES



1. El 13 de enero del 2012, mediante la Resolución Directoral N° 019-2012-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de la señora Natalia Pardo de Riega (en adelante, la señora Pardo) licencia para la operación de la planta de reaprovechamiento con una capacidad de procesamiento de cuatro toneladas hora (4 t/h), ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura (en adelante, planta de reaprovechamiento)<sup>2</sup>.
2. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de la señora Pardo con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0011-2013<sup>3</sup> del 8 de marzo del 2013 y analizados en el Informe N° 000036-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> del 20 de noviembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental. El 19 de abril del 2013, dicha Dirección emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 097-2013-OEFA/DS<sup>6</sup> complementario al Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS.
5. El 2 de abril del 2013, mediante Resolución Subdirectoral N° 221-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de abril del 2013<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Pardo.
6. Posteriormente, el 15 de octubre del 2013, mediante Resolución Subdirectoral N° 964-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 25 de octubre del 2013<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción precisó la imputación de cargos realizada por la Resolución Subdirectoral N° 221-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>1</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>2</sup> El 27 de noviembre del 2009, PRODUCE autorizó la instalación de la planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos; sin embargo, el 25 de marzo del 2011, declaró la caducidad de la cita autorización al haberse vencido el plazo para la instalación total del establecimiento autorizado. El 26 de mayo del 2011, mediante Resolución Directoral N° 359-2011-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE autorizó la instalación de la planta de reaprovechamiento.

<sup>3</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD del Expediente (Folio 10 del expediente).

<sup>4</sup> Folios 7 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 15 al 22 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 35 al 44 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 23 al 33 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 298 al 303 del expediente.



7. Por Resolución Subdirectoral N° 365-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección imputó finalmente a la señora Pardo las presuntas infracciones detalladas a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
2	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
3	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
4	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
5	No habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.



<sup>9</sup> Folios 311 al 337 del expediente.



			PRODUCE.	
6	No habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
7	No habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
8	No habría presentado el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
9 y 10	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b> <b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
11 y 12	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b> <b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
13	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	<b>Por cada monitoreo no realizado:</b> <b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

		PRODUCE.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	procesamiento.
14 y 15	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no presentado:</b>  <b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
16 y 17	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Por cada monitoreo no presentado:</b>  <b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
18	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
19	Los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
20	La señora Natalia Pardo de Riega habría presentado el programa de monitoreo de emisiones gaseosas.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b>
21	No habría instalado una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC,	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.





		N° 016-2011-PRODUCE.	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
22	No habría instalado <b>canaletas con rejillas horizontales</b> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
23	No habría instalado <b>cajas de registro</b> , para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
24	No habría instalado la <b>trampa de grasa</b> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
25	No habría instalado la <b>poza de decantación</b> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
26	No habría instalado un <b>tanque de neutralización</b> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
27	No llevaría el Registro de Simulacros de emergencias ambientales conforme a lo establecido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.





		2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
28	No contaría con un <b>secador a vapor indirecto</b> que utilice como combustible el GLP, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
29	La señora Natalia Pardo de Riega habría incumplido su compromiso ambiental asumido en su EIA ya que <b>el caldero de la planta</b> de producción utiliza combustible petróleo residual Bunker R-500.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
30	La señora Natalia Pardo de Riega incumplió su compromiso ambiental contenido en su EIA, respecto a la contratación de los servicios de una empresa registrada por DIGESA, que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
31	El dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos no cumpliría con lo establecido en el EIA, toda vez que era de color rojo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 5 UIT.</b> Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivo de procesamiento.
32	No habría presentado la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa: 2 a 4 UIT</b>
33	Se verificó que la administrada no presentó la copia del cargo de presentación del	Numeral 118° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de	<b>Multa: 2 UIT</b>





	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.	aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
34	La señora Natalia Pardo de Riega habría incurrido en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a) del Numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	Literal a) del Numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;</li> <li>b. Cancelación de los registros otorgados; y</li> <li>c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.</li> </ul>

8. El 27 de noviembre del 2015, la señora Pardo presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>10</sup>:

#### Hechos imputados N° 1 al 18

- (i) No existe un protocolo aprobado para el monitoreo de efluentes generados por las actividades de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos.
- (ii) Solicita un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el cual detallará las medidas correctivas y el programa de capacitación a desarrollar.

#### Hechos imputados N° 19 y 20

- (iii) Contrató a un laboratorio registrado en PRODUCE y acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) para la determinación de los puntos de monitoreo y las estaciones de calidad de aire, así como la elaboración del programa de monitoreo conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

<sup>10</sup> Folio 343 al 363 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) Lo señalado formará parte del plan de vigilancia ambiental del instrumento de gestión ambiental actualizado que remitirá a la autoridad competente para su aprobación.

#### Hecho imputado N° 21

- (v) Implementó una planta evaporadora de agua de cola película descendente de dos (2) efectos, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado que presentará a la autoridad competente para su aprobación. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica.

#### Hechos imputados N° 22 al 26

- (vi) Implementó un sistema de tratamiento físico - químico que operará con floculantes y coagulantes orgánicos biodegradables, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado que presentará a la autoridad competente para su aprobación. Para comprobar su afirmación, presentó una vista fotográfica en la que se observaría la instalación de un tamiz rotativo revestido con una malla de 0.5 milímetros.



#### Hecho imputado N° 27

- (vii) La ficha de registro de simulacros de emergencias ambientales formará parte del plan de contingencias de su instrumento de gestión ambiental actualizado que presentará a la autoridad competente para su aprobación.

#### Hecho imputado N° 28

- (viii) Decidió reemplazar el secado a fuego directo por un secador a vapor indirecto a fin de utilizar los vahos como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica en la que se observaría el secador a vapor indirecto que implementará.



#### Hecho imputado N° 29

- (ix) Cumplirá con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. En su instrumento de gestión ambiental actualizado que presentará a la autoridad competente para su aprobación, se establecerá dicho compromiso ambiental.

#### Hecho imputado N° 30

- (x) Adjunta un contrato con una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA).

#### Hecho imputado N° 31

- (xi) Implementó depósitos de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 para segregar de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

**Hecho imputado N° 32**

- (xii) Adjunta el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2013.

**Hecho imputado N° 33**

- (xiii) Adjunta el cargo de presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

**Hecho imputado N° 34**

- (xiv) Implementó un plan de segregación de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 y un almacén central temporal de residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Para acreditar lo señalado, presentó vistas fotográficas.

9. Con Memorandum N° 892-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 23 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si la señora Pardo subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 226-2015-OEFA/DS<sup>12</sup> del 1 de diciembre del 2015.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo realizó y presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo realizó y presentó los monitoreos de emisiones y de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

<sup>11</sup> Folio 345 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 346 al 348 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres (3) efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo instaló canaletas con rejillas horizontales, cajas de registro, la trampa de grasas, la poza de decantación y un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo llevó el Registro de Simulacros de emergencias ambientales, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP), conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo incumplió su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental ya que el caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si el dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos cumple con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental toda vez que era de color rojo.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo presentó la copia del cargo de presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del





km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.

- (xv) Décimo quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a la señora Pardo medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:
  - (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.





15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0011-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a la señora Pardo el 6 de febrero del 2013	Imputaciones N° 1 a la 34	10 (CD).
2	Informe N° 000036-2013-OEFA/DS	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013	Imputaciones N° 1 a la 34	7 al 13
3	Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS	Documento que analiza los resultados de la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013	Imputaciones N° 1 a la 34	15 al 22
4	Escrito presentado el 27 de noviembre del 2015	Escrito presentado por el administrado correspondiente a sus descargos	Imputaciones N° 1 a la 34	343 al 363
5	Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015	Documento que analiza la subsanación de las conductas infractoras conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión en visitas de supervisión posteriores al EIP de la señora Pardo	Imputaciones N° 1 a la 34	346 al 348

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

20. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0011-2013 y el Informe N° 0036-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1 Primera, cuarta a la décima cuestiones en discusión**

**V.1.1 Marco normativo aplicable: cumplimiento de compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental**

23. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>16</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las



<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

24. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>17</sup>.
25. Asimismo, el Artículo 25° de la LGA<sup>18</sup> define al EIA como el instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
26. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>19</sup> (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto



<sup>17</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>19</sup>

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>20</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

- 28. En ese sentido, el Artículo 78° del RLGP<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 29. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>22</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 30. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>23</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

### V.1.2 Instrumentos de gestión ambiental de la señora Pardo



<sup>20</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>22</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





31. Mediante Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>24</sup>, PRODUCE aprobó el EIA para la instalación de una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos de la especie pota con capacidad de procesamiento de cuatro toneladas hora (4 t/h), ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.
32. El 18 de mayo del 2011, PRODUCE emitió el Oficio N° 656-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>25</sup>, que señala que el EIA de la planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos contiene las exigencias técnica y medidas de control y mitigación ambiental, entre otros; por lo que no resulta necesario actualizar dicho instrumento para la instalación de la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo realizó y presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

**V.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA y en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP**

33. La señora Pardo se comprometió a realizar con una frecuencia trimestral y presentar los reportes de monitoreo de sus efluentes dentro de los treinta (30) días siguientes al monitoreo, conforme a lo señalado en el Programa de Monitoreo contenido en el EIA<sup>26</sup>:

**"PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral.**

**Los Reportes de monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo".**

(El énfasis es agregado)

34. En el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>27</sup> se estableció que la frecuencia de la realización de los monitoreos de efluentes es trimestral, conforme se detalla a continuación:

**"III. PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**Efectuará el monitoreo del efluente general de planta de harina residual de los parámetros: temperatura, pH, DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y coliformes fecales y coliformes totales, con una frecuencia trimestral".**

35. De lo señalado en el EIA y en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, se desprende que los compromisos asumidos por la señora

<sup>24</sup> Folios 48 y 49 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 50 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 211 del expediente

<sup>27</sup> Folio 48 del expediente.



Pardo consisten en (i) realizar el monitoreo de forma trimestral, y (ii) presentar cada reporte de monitoreo de efluentes dentro de los treinta (30) días siguientes de su realización, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Periodo de realización	Fecha en la que debió presentarse
1	Primer trimestre 2012 (enero a marzo)	30 días siguientes de su realización
2	Primer trimestre 2012 (abril a junio)	30 días siguientes de su realización
3	Primer trimestre 2012 (julio a setiembre)	30 días siguientes de su realización
4	Primer trimestre 2012 (octubre a diciembre)	30 días siguientes de su realización

### V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 8

36. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo los reportes de monitoreo de efluentes, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información, de acuerdo se muestra a continuación<sup>28</sup>:

#### REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- REPORTES DE MONITOREO</b>		
8	Copia del cargo del reporte de monitoreo de efluentes	No presentó

37. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que la señora Pardo no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo siguiente<sup>29</sup>:

#### "6. HALLAZGOS:

6.1 **El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, solicitado durante la supervisión.**

Dentro de su programa de su programa de monitoreo de efluentes, el administrado a [sic] considerado monitorear una estación "desagüe general de la planta de harina residual", la frecuencia del monitoreo sería trimestral y **serían remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.** Para el monitoreo de efluentes se tomaría como referencia el protocolo de Monitoreo de Efluentes y cuerpo marino Receptor, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE".

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### "III.1 Incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA: Reportes de Monitoreo de Efluentes correspondientes al año 2012

(...)

Durante la supervisión efectuada el 6 de febrero de 2013, se verificó que la administrada no ha presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual de 4 t/h, incumpliendo con el Programa de Monitoreo de efluentes de su EIA.

(...)

<sup>28</sup> Folio 21 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>29</sup> Folio 11 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>30</sup> Folio 16 reverso del expediente.



Resulta oportuno recordar que la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes para la administrada se encuentra descrita en el EIA del establecimiento industrial pesquero que conduce (...).

**IV. CONCLUSIONES:**

(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

2.1 **No presentar los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012** constituiría infracción administrativa (...).

(El énfasis es agregado)

39. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, la señora Pardo incurrió en las siguientes infracciones:
- (i) No presentó cuatro (4) reportes de monitoreos de efluentes de su planta de reaprovechamiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (ii) No realizó cuatro (4) reportes de monitoreos de efluentes de su planta de reaprovechamiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA y el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

40. La señora Pardo alegó que no existe un protocolo aprobado para el monitoreo de efluentes generados por las actividades de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos.

41. Al respecto, la obligación de realizar el monitoreo de efluentes es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en su EIA, el mismo que fue evaluado y aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de certificación ambiental. En ese sentido, las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente. En consecuencia, dado que la presentación y realización de monitoreos de efluentes es un compromiso ambiental previsto en el EIA la señora Pardo debe cumplir dicha obligación, pese a que no existiría un protocolo de monitoreo aprobado para plantas de reaprovechamiento.

De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en el EIA y en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en los presentes extremos.

**V.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres (3) efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en su EIA**

**V.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**





- 54. En el capítulo 7 del EIA<sup>31</sup>, la señora Pardo se comprometió a realizar el tratamiento del agua de cola en una planta evaporadora de tubos inundados de tres (3) efectos, conforme al siguiente detalle:

**"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**A) TRATAMIENTO DEL AGUA DE COLA**

*El agua de cola será tratada en una **Planta de Evaporación conformada por evaporadora de tubos inundados, de tres efectos, a presión atmosférica; el líquido concentrado se enviará al secador**".*

(El énfasis es agregado)

- 55. En tal sentido, la señora Pardo se comprometió a contar con una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del agua de cola.

**V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 20**

- 56. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que para el tratamiento del agua de cola, la señora Pardo utilizaba una planta de agua de cola película descendente de dos (2) efectos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0011-2013<sup>32</sup>:

*"Descripción:*

(...)

*Para el tratamiento del caldo de separadoras **el administrado dispone de una planta de agua de cola película descendente de dos efectos.***

(...)"

(El énfasis es agregado)



- 57. En el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"El administrado no tiene instalado los sistemas de tratamiento de efluentes que se mencionan en su estudio de impacto ambiental (...)**

**5.2.2 Agua de Cola**

*Para el tratamiento de la sanguaza y el agua de cola, se dispone enviar éstas al tanque coagulador, después de alcanzar los 90° C, se envía a la separadora de sólidos y luego a la centrifuga; el aceite es almacenado en tanques y **el líquido residual es enviado a la planta de agua de cola (PAC) del tipo "película descendente"**. El líquido concentrado es agregado al secador".*

(El énfasis es agregado)

- 58. En el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que la señora Pardo no instaló los equipos para tratar los efluentes industriales según el compromiso asumido en el EIA, conforme a lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

<sup>31</sup> Folio 282 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD del Expediente (folio 10 del Expediente).

<sup>33</sup> Folios 5 y 6 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>34</sup> Folio 14 expediente.



(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

(...)

2.2 **No instalar los equipos para tratar sus efluentes industriales, según el compromiso asumido en el EIA (...)**”.

(El énfasis es agregado)

- 59. Conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión, la señora Pardo instaló una planta evaporadora de tubos inundados de dos efectos, incumpliendo el compromiso ambiental que establece la obligación de instalar una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos.
- 60. En sus descargos, la señora Pardo señaló que implementó una planta evaporadora de agua de cola película descendente de dos (2) efectos, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado que será presentado ante la autoridad competente para su aprobación. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica.
- 43. Al respecto, el administrado ha aceptado que cuenta con una planta evaporadora de agua de cola película descendente de dos (2) efectos, incumpliendo lo establecido en el EIA. De otro lado, la eventual subsanación alegada será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>35</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado.
- 44. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres (3) efectos, incumpliendo lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

V.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo instaló canaletas con rejillas horizontales, cajas de registro, la trampa de grasas, la poza de decantación y un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP

V.4.1 **Compromiso ambiental asumido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP**

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

61. En el Numeral 1.1 del Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, se estableció como compromiso ambiental que el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas, será realizado mediante canaletas con rejillas horizontales, cajas de registro, trampa de grasas, poza de decantación y un tanque para neutralizar, conforme a lo siguiente<sup>36</sup>:

**"I. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**

**1.1 SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPO Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS**

- **Dispondrán de canaletas con rejillas horizontales, cajas de registro, trampa de grasas y poza de decantación.**
- **Dispondrán de un tanque para neutralizar los efluentes alcalinos o ácidos antes de ser vertido para ser utilizado en forestación".**

(El énfasis es agregado)

62. En tal sentido, la señora Pardo se comprometió a contar con (i) canaletas con rejillas horizontales, (ii) cajas de registro, (iii) trampa de grasa, (iv) poza de decantación, y (v) un tanque para neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas.

**V.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 22 al 26**



63. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que la señora Pardo no instaló los sistemas tratamiento de efluentes establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0011-2013<sup>37</sup>:

*"Descripción:*

*(...)*

*No tiene instalado los sistemas de tratamiento de efluentes que se mencionan en su estudio de impacto ambiental (...)"*.



64. En el Informe de Supervisión<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que la señora Pardo no instaló los sistemas tratamiento de efluentes previstos en su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo siguiente:

**"5.2 Tratamiento de efluentes.-**

**5.2.1 Efluentes del proceso y limpieza de planta:**

*El efluente líquido fluye de la planta de harina residual por medio de canaletas hacia un punto en común desde donde según lo manifestado por el administrado es bombeado a la planta de agua de cola, en donde es concentrada y añadida al secador de harina residual.*

*(...)*

*El administrado no tiene instalado los sistemas de tratamiento de efluentes que se mencionan en su estudio de impacto ambiental (...)*

(El énfasis es agregado)

65. En el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>36</sup> Folio 49 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>38</sup> Folios 13 y 14 del documento contenido en el CD del Expediente (folio 10 del Expediente).

<sup>39</sup> Folios 13 y 14 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

(...)

2.2 **No instalar los equipos para tratar sus efluentes industriales, según el compromiso asumido en el EIA (...)**".

(El énfasis es agregado)

66. Conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión, la señora Pardo no instaló para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas lo siguiente: (i) canaletas con rejillas horizontales, (ii) cajas de registro, (iii) trampa de grasa, (iv) poza de decantación, y (v) un tanque de neutralización.
67. En sus descargos, la señora Pardo señaló que implementó un sistema de tratamiento físico - químico que operará con floculantes y coagulantes orgánicos biodegradables, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado que será presentado ante la autoridad competente para su aprobación. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica en la que se observaría la instalación de un tamiz rotativo revestido con malla de 0.5 milímetros.
45. Al respecto, el administrado no ha desvirtuado la infracción imputada alegando una eventual subsanación, la misma que será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de las conductas que constituyen infracciones administrativas no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos imputados.
46. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no instaló para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas los siguientes equipos: (i) canaletas con rejillas horizontales, (ii) cajas de registro, (iii) una trampa de grasa, (iv) una poza de decantación, y (v) un tanque de neutralización, incumpliendo las obligaciones establecidas en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en los presentes extremos.



**V.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo llevó el Registro de Simulacros de emergencias ambientales conforme a lo establecido en el EIA**

**V.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

68. En el ítem 8.9 del EIA<sup>40</sup>, la señora Pardo se comprometió a llevar un registro de entrenamiento y simulacros correspondiente al plan de contingencias, conforme se detalla a continuación:

<sup>40</sup>

Folio 205 del expediente.



**"VIII. PLAN DE CONTINGENCIAS  
8.9 COMUNICACIÓN Y REGISTROS**

Ante la ocurrencia de cualquier situación de emergencia que pueda ocurrir en la planta pesquera (...)

La empresa llevará los Registros correspondientes al Plan de Contingencias, entre ellos:

(...)

- **Registro de entrenamiento y simulacros".**

(El énfasis es agregado)

69. De acuerdo a lo indicado, la señora Pardo asumió el compromiso de contar con un registro de entrenamientos y simulacros ante emergencias ambientales como parte de su plan de contingencias.

**V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 27**

70. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo los registros de participación en simulacros, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información conforme se observa a continuación<sup>41</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013**

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- PROGRAMAS DE CAPACITACION</b>		
18	Copia de los registros participación en simulacros ante emergencias ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental	No presentó



71. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que la señora Pardo no presentó la copia de los registros de participación en simulacros de emergencias ambientales, de acuerdo a lo siguiente<sup>42</sup>:

**"6. HALLAZGOS:**

6.10 El administrado **no presentó la copia de los registros de participación en simulacros de emergencias ambientales, que se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental".**

(El énfasis es agregado)

72. En el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

(...)

2.9. **No presentar copia de los registros de participación en simulacros ante emergencias ambientales trasgrede [sic] el compromiso asumido en el EIA (...)"**.

<sup>41</sup> Folio 22 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>42</sup> Folio 17 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>43</sup> Folio 16 reverso del expediente.



(El énfasis es agregado)

73. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, la señora Pardo no presentó copia de los registros de participación en simulacros de emergencias ambientales, lo cual evidencia que no llevó el Registro de entrenamientos y simulacros conforme a lo establecido en el EIA durante la visita de supervisión.
74. La señora Pardo señaló que la ficha de registro de simulacros de emergencias ambientales formará parte del plan de contingencias de su instrumento de gestión ambiental actualizado que presentará a la autoridad competente para su aprobación.
75. El administrado no desvirtuó su responsabilidad respecto de la infracción imputada dirigiendo sus descargos a una eventual subsanación, la misma que será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado.
76. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo durante la visita de supervisión no llevó el Registro de Simulacros de emergencias ambientales, incumpliendo lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.



**V.6 Séptima cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible GLP, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP**

**V.6.1 Compromiso ambiental asumido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP**

77. En el Numeral 1.3 del Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, se estableció como compromiso ambiental que para el tratamiento de gases y finos secador a vapor indirecto utilizará GLP como combustible, conforme a lo siguiente<sup>44</sup>:

**"1. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**1.3 EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**

- **Utilizarán como combustible GLP para la cámara del secador, caldero y generador eléctrico (este último solo para emergencias)**
- **Para el proceso de secado emplearán un secador a vapor indirecto.**
- **Los vahos que se generen en el secado a vapor serán enviados a la planta evaporadora".**

(El énfasis es agregado)

<sup>44</sup> Folio 49 del expediente.



78. Por tanto, la señora Pardo asumió el compromiso de contar con un secador a vapor indirecto que utilice GLP como combustible para el proceso de secado de la harina de pescado.

**V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 28**

79. En el Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión la señora Pardo tenía instalado un secador bunker R-500 en el EIP, de acuerdo al siguiente detalle:

**“5.3 Emisiones.-**

**5.3.1 Sistema de secado**

*Para el secado, el administrado cuenta con un secador del tipo aire caliente (...)*

**6. HALLAZGOS:**

**6.5 Durante la supervisión, se evidenció que el administrado tiene instalado un secador bunker R-500, contrariamente a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental en la que refiere que el secado de la harina se realizaría a vapor”.**

(El énfasis es agregado)

80. En el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**“III.5 Secador que utiliza como combustible petróleo residual bunker R-500**

*(...) la administrada se compromete a que el proceso de secado en el EIP se realice a vapor sin petróleo como combustible”.*

81. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación<sup>47</sup>:



Vista del secador utilizado en la planta de reaprovechamiento (Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión)



Foto 6. Secador del tipo aire caliente.

82. En la fotografía precedente se observa que en el EIP se contaba con un secador del tipo aire caliente, el cual utilizaba petróleo como combustible (búnker R-500) para realizar el secado de la harina de pescado.

<sup>45</sup> Folios 7 y 14 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>46</sup> Folio 19 reverso del expediente

<sup>47</sup> Folio 7 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).



83. La señora Pardo alegó que decidió reemplazar el secado a fuego directo por un secador a vapor indirecto a fin de utilizar los vahos como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica en la que se observaría el secador a vapor indirecto que implementará.
84. Por tanto, el administrado ha dirigido sus alegatos de defensa hacia una eventual subsanación de la conducta infractora, sin desvirtuar su responsabilidad por la infracción imputada.
85. La supuesta subsanación será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir la situación no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado.
86. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible GLP, incumpliendo lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

**V.7 Octava cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo incumplió su compromiso ambiental asumido en su EIA ya que el caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500**

**V.7.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

87. En el Numeral 1.3 del Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, que forma parte del EIA, se estableció como compromiso ambiental que para el tratamiento de gases y finos el caldero de la planta de producción utilizará GLP como combustible, conforme a lo siguiente<sup>48</sup>:

**"I. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**1.4 EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS**

- **Utilizarán como combustible GLP para la cámara del secador, caldero y generador eléctrico (este último solo para emergencias)**
- **Para el proceso de secado emplearán un secador a vapor indirecto.**
- **Los vahos que se generen en el secado a vapor serán enviados a la planta evaporadora".**

(El énfasis es agregado)

88. En tal sentido, la señora Pardo asumió el compromiso de contar con un caldero que utilice GLP como combustible para el tratamiento de gases y finos.

**V.7.2 Análisis del hecho imputado N° 29**

<sup>48</sup> Folio 49 del expediente.



89. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que la señora Pardo contaba con una caldera para la generación de vapor que utilizaba petróleo residual bunker R-500, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0011-2013<sup>49</sup>:

**"DESCRIPCIÓN:**

*El administrado cuenta con una caldera para la generación de vapor que utiliza petróleo residual bunker R-500, dicha caldera no tiene trampa de hollín, si cuenta con sombrero chino".*

90. En el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**"III.4 Caldero que utiliza como combustible petróleo residual bunker R-500**

(...)

*Sin embargo, durante la supervisión y conforme quedó registrado en el Acta de Supervisión N° 0011-2013, dicho equipo opera petróleo residual bunker R-500".*

91. La señora Pardo indicó que cumplirá con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE mediante la cual se establecieron disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Asimismo, dicho compromiso ambiental será establecido en su instrumento de gestión ambiental actualizado que será presentado ante la autoridad competente para su aprobación.

92. Al respecto, el administrado no ha desvirtuado la conducta infractora, dirigiendo sus argumentos de defensa hacia una eventual subsanación, lo cual será analizado en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución.

93. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

- V.8 Novena cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA que se encargue del recojo, trasporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales) conforme a su EIA**

**V.8.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

94. En el ítem 4.2.2 del EIA<sup>51</sup>, la señora Pardo se comprometió a entregar los residuos no municipales (tanto peligrosos como no peligrosos) a una EPS-RS autorizada por la autoridad competente (DIGESA), conforme se detalla a continuación:

<sup>49</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>50</sup> Folio 19 reverso del expediente

<sup>51</sup> Folio 221 del expediente.

**"4.2.2 GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS***(...)*

Los residuos domésticos serán recolectados y enviados al relleno sanitario de la Municipalidad Distrital de Miguel Checa (ver Anexo N° 6, autorización de uso de relleno sanitario emitido por el Municipio)

Los residuos no municipales serán entregados a una EPS-RS debidamente autorizada por la Autoridad Competente. En el Anexo N° 9 se adjunta la Declaración Jurada de alcanzar convenio con una EPS-RS autorizada por DIGESA".

(El énfasis es agregado)

95. De acuerdo a lo indicado, la señora Pardo asumió el compromiso de contratar los servicios de una EPS-RS autorizada por la autoridad competente (DIGESA) para el tratamiento de los residuos no municipales (tanto peligrosos como no peligrosos) generados en el EIP.

**V.8.2 Análisis del hecho imputado N° 30**

96. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo un convenio con una EPS-RS encarga de la gestión y manejo de los residuos sólidos, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información, de acuerdo se muestra a continuación<sup>52</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013**

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- RESIDUOS SÓLIDOS</b>		
14	Contrato con EPS residuos sólidos	No presentó

97. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que la señora Pardo no presentó copia del contrato suscrito con una EPS-RS para el manejo y gestión de los residuos sólidos, conforme a lo siguiente<sup>53</sup>:

**"6. HALLAZGOS:**

6.8 *El administrado no presentó copia del contrato suscrito con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS)".*

98. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"III.8 La administrada no presentó la copia del contrato suscrito con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS)**

*(...)*

*Durante la supervisión y conforme quedó registrado en el documento "requerimiento de documentación" que obra como ANEXO 2 del Informe de Supervisión, se le solicitó a la administrada la presentación de dicho documento y con el cumplimiento del referido compromiso ambiental. Frente a ello, la administrada no presentó el contrato con la EPS-RS para la disposición final de los residuos que se generan en su planta industrial, en la que procesa harina residual de recursos hidrobiológicos".*

<sup>52</sup> Folio 21 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>53</sup> Folio 16 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>54</sup> Folio 18 reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

Resulta oportuno recordar que la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes para la administrada se encuentra descrita en el EIA del establecimiento industrial pesquero que conduce (...).

**IV. CONCLUSIONES:**

(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

2.6 **No presentar la copia del contrato suscrito con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) (...)**".

(El énfasis es agregado)

99. De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, la señora Pardo no presentó copia del contrato suscrito con una EPS-RS para el manejo y gestión de los residuos sólidos, lo cual evidencia que no contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales) conforme a su EIA.
100. En sus descargos, la señora Pardo remitió los siguientes documentos<sup>55</sup>:
- (i) Contrato de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, no peligroso, RAE suscrito con la empresa Urban Service E.I.R.L. con una vigencia del 1 de noviembre del 2015 al 1 de noviembre del 2016.
  - (ii) Contrato de servicios de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos en la planta suscrito con la empresa Seguridad 3R E.I.R.L. el 1 de setiembre del 2015.
  - (iii) Contrato de servicio de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos en la planta suscrito con la empresa Seguridad 3R E.I.R.L. el 20 de setiembre del 2014.
101. Dichos documentos fueron presentados con la finalidad de subsanar la conducta infractora toda vez que son de fecha posterior a la fecha de detección de la infracción. Por lo tanto, lo remitido no desvirtúa la conducta infractora consistente en no contar con un contrato durante la visita de supervisión para los servicios de recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales) con una empresa registrada por DIGESA.
102. De otro lado, la supuesta subsanación alegada por el administrado será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir la situación no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado.
103. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), incumpliendo lo establecido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo



<sup>55</sup> Folios 358 al 364 del expediente.



134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

**V.9 Décima cuestión en discusión: determinar si el dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos cumple con lo establecido en el EIA toda vez que era de color rojo**

**V.9.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

104. En el ítem 9.2 del EIA, se estableció que los cilindros para el almacenamiento de los residuos orgánicos serán de color marrón, conforme al siguiente detalle<sup>56</sup>:

**"9. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

**9.2 SEGREGACIÓN**

*Los residuos generados en la planta de harina residual serán almacenados en cilindros plásticos, dispuestos temporalmente en la zona de almacenamiento de residuos, de donde serán trasladados hacia su destino final (Relleno Sanitario o Empres Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos).*

*Estos cilindros estarán debidamente rotulados y su color dependerá del tipo de residuo, según la NTP 900.058 gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos (2005).*

Código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005

	Reaprovechable	No reaprovechable
Metal	Amarillo 	
Vidrio	Verde 	
Papel y cartón	Azul 	
Plástico	Blanco 	
Orgánico	Marrón 	
Generales		Negro 
Peligrosos	Rojo 	Rojo 

(El énfasis es agregado)

105. De acuerdo a lo señalado, la señora Pardo asumió el compromiso de aplicar la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 respecto de los dispositivos de almacenamiento de su planta de reaprovechamiento. Ello implicaba, entre otros, que el dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos debía ser de color marrón.

**V.9.2 Análisis del hecho imputado N° 31**

106. Durante la supervisión realizada el 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión tomó la siguiente fotografía que obra en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>:

<sup>56</sup> Folios 177 y 178 del expediente.



Vista de los contenedores de almacenamiento de residuos sólidos (Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión)

Foto 10. Contenedores de colores – Segregación de RR.SS.

- 107. La Subdirección de Instrucción advirtió que el uso del dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos de color rojo constituía un incumplimiento a lo establecido en el EIA, toda vez que de acuerdo al referido instrumento de gestión ambiental, los contenedores para residuos orgánicos deben ser de color marrón<sup>57</sup>.
- 108. La señora Pardo alegó que implementó depósitos de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 para segregar de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 109. Cabe señalar que la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 sobre Gestión de Residuos tiene como objetivo establecer los colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos, y así asegurar la identificación y segregación de los residuos sólidos generados en el desarrollo de las actividades económicas, siendo aplicable a todos los residuos generados por la actividad humana, a excepción de los residuos radiactivos.
- 110. Según lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 sobre Gestión de Residuos los generadores de residuos sólidos deberán contar con siete (7) contenedores identificados con un color y rotulado distintivo por cada tipo de residuo generado (metal, vidrio, plástico, cartón y papel, generales, orgánico y peligroso).
- 111. En el presente caso, en la vista fotográfica N° 10 del Informe de Supervisión se observa únicamente cuatro (4) contenedores de almacenamiento de residuos sólidos, los cuales fueron identificados de acuerdo a lo siguiente:

ROTULADO	COLOR
Residuos orgánicos	Rojo
Vidrio	Verde
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco

- 112. No obstante, en la referida fotografía no se observan los (3) recipientes restantes con los que debía contar la señora Pardo en su EIP, los cuales, de acuerdo a la



<sup>57</sup> Folio 9 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).  
<sup>58</sup> Folio 318 reverso del expediente.



Norma Técnica Peruana 900.058:2005 sobre Gestión de Residuos, debían ser identificados de la siguiente manera:

ROTULADO	COLOR
Metal	Amarillo
Generales	Negro
Peligrosos	Rojo

113. Por consiguiente, de la revisión de la fotografía no es posible determinar que efectivamente la señora Pardo utilizaba un contenedor de color rojo para el almacenamiento de los residuos orgánicos, toda vez que no es posible apreciar todos los recipientes de almacenamiento de residuos sólidos con los que contaba en el EIP supervisado.
114. En tal sentido, no es posible determinar si la presente infracción es un incumplimiento respecto del color del dispositivo o una equivocación en el rotulado del contenedor (decía "residuos orgánicos" cuando se debía establecer "residuos peligrosos").
115. Por lo tanto y dado que no existen medios probatorios suficientes que acrediten que el dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos era de color rojo, incumpliendo lo establecido en el EIA corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Pardo.
116. Sin perjuicio de lo señalado, mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que la señora Pardo cuenta con dispositivos de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.58.2005 sobre Gestión de Residuos, conforme se describe a continuación<sup>59</sup>:

- *Respecto de las imputaciones (xii) al (xv) durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se observó que cuenta con dispositivos de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.58.2005 para la correcta segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos (comprende a los residuos orgánicos)".*

117. Por tanto la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con dispositivos de colores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.58.2005 sobre Gestión de Residuos.
118. Por último, cabe señalar que el presente archivo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

## V.10 Segunda y tercera cuestiones en discusión

### V.10.1 Marco normativo aplicable

<sup>59</sup>

Folios 347 y 348 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 119. Los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>60</sup> establecen la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de los efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, señalan que los resultados de los programas de monitoreo serán presentados para su evaluación y verificación.
- 120. El Artículo 151° del RLGP<sup>61</sup> define al Programa de Monitoreo como el muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería (hoy, PRODUCE).
- 121. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>62</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 122. Conforme a lo anterior, constituye una obligación ambiental y resulta exigible a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas el cumplimiento de las obligaciones ambientales<sup>63</sup> aprobadas por la autoridad competente.



V.11 Segunda cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo realizó y presentó los monitoreos de emisiones y de calidad de aire

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**  
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:  
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,  
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**  
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 151.- Definiciones**  
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>63</sup> En concordancia con dicha norma, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 20011, señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.



correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

**V.11.1 Obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**

123. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>64</sup> se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.
124. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las actividades **están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo**. El Artículo 10° del referido dispositivo establece que el incumplimiento de dicha obligación es pasible de sanción.
125. El 5 de agosto del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprobó el *Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos* (en adelante, el Protocolo de emisiones y calidad de aire), el cual constituye una guía metodológica que establece los criterios técnicos para el diseño e implementación de los Programas de Monitoreo de Emisiones.
126. El Protocolo de emisiones y calidad de aire constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP, por tanto su cumplimiento resulta exigible a la señora Pardo.
127. El Numeral 4.3.6 del Protocolo de emisiones y calidad de aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse: **2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire)**, debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca, conforme se detalla a continuación:

**"4.3.6 Frecuencia**

*La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de pesca (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. (...)"*

**Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire**

MEDIO	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL		N° de Ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

128. El Protocolo de emisiones y calidad de aire constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE. Por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los

<sup>64</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de reaprovechamiento de la señora Pardo.

- 129. En esta línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>65</sup> ha señalado que la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611<sup>66</sup>, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, **el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.**
- 130. En atención a la normativa citada, la señora Pardo se encuentra obligada a realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca) y dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca), así como un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda.

**V.11.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 al 18**

- 131. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo los reportes de monitoreo de emisiones, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información, de acuerdo se muestra a continuación<sup>67</sup>:



<sup>65</sup> Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

**I. ANTECEDENTES**

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

<sup>66</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
**Artículo VI.- Del principio de prevención**  
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>67</sup> Folio 21 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).





**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013**

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- REPORTES DE MONITOREO</b>		
9	Copia del cargo del reporte de monitoreo de emisiones	No presentó
11	Copia del informe de monitoreo de calidad de aire último semestre	No presentó

132. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas ni el de calidad de aire, conforme a lo siguiente<sup>68</sup>:

**"6. HALLAZGOS:**

6.6 *El administrado no presentó el monitoreo de emisiones gaseosas, ni de calidad de aire (...)*."

133. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>69</sup>:

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

(...)

2.5 *No presentar los reportes de Monitoreo de Emisiones a la autoridad competente constituye presunta infracción (...)*."

134. De acuerdo a lo señalado, la señora Pardo no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire, lo cual evidencia que dichos monitoreos no fueron realizados.

135. Por lo tanto, la señora Pardo habría incurrido en las siguientes infracciones: (i) no realizó dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca), dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca) y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda; y (ii) no presentó dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca), dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca) y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda

136. En sus alegatos, la señora Pardo solicitó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el cual detallará las medidas correctivas y el programa de capacitación a desarrollar.

137. Al respecto, el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad respecto de las conductas infractoras analizadas, habiendo dirigido su defensa hacia una futura subsanación de las mismas. Cabe señalar que el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles solicitado por el administrado y la futura subsanación de las conductas infractoras serán considerados en la determinación de las medidas correctivas.

138. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no realizó dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca), dos

<sup>68</sup> Folio 15 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>69</sup> Folio 16 reverso del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca) y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda; y no presentó dos (2) monitoreos de emisiones (uno en cada temporada de pesca), dos (2) monitoreos de calidad de aire (uno en cada temporada de pesca) y un (1) monitoreo de calidad de aire en temporada de veda, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

139. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en los presentes extremos.

**V.12 Tercera cuestión en discusión: determinar si los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**

**V.12.1 Obligación ambiental establecida en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**

140. El Numeral 4.3.7 del Protocolo de emisiones y calidad de aire<sup>70</sup> establece que los puntos de monitoreo deben fijarse en la fuente de emisión y en el cuerpo receptor de aire (calidad de aire). Asimismo, señala que los puntos de muestreo se dividen en dos grupos: (i) donde se generan emisiones producto del proceso (por ejemplo secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones), y (ii) donde se generan emisiones de combustión (por ejemplo, grupos electrógenos, calderas, etc.)

141. El Anexo 1A del Protocolo de emisiones y calidad de aire<sup>71</sup> establece que una medición adecuada así como la obtención de resultados representativos y



<sup>70</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

**4.3.7 Selección de puntos de muestreo.**

Se deberá fijar los puntos de muestreo tanto en la fuente de emisión, como en el cuerpo receptor (calidad de aire).

Los puntos de muestreo se han dividido en dos grupos: aquellos puntos donde se genere emisiones producto del proceso (por ejemplo, secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones) y en aquellos en los que se genere emisiones de combustión (por ejemplo, grupos electrógenos, calderas, etc.), estos últimos serán evaluados con la normatividad ambiental vigente para estos casos.

Así mismo, se debe identificar en un plano de distribución general de la planta, los equipos asociados a la generación de emisiones atmosféricas y ubicar los puntos de muestreo por línea de producción (Plano de estaciones de muestreo).

<sup>71</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

**7. ANEXOS.**

**ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.**

Para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, no solamente es necesario seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, sino que también se requiere contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas. En este sentido, a manera de referencia en la tabla siguiente se presentan las instalaciones mínimas que deberán tener todas las actividades que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, en los ductos o chimeneas para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas para obtener una medición representativa.

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.

Elemento	Descripción
----------	-------------



confiables, requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas, es decir puertos de muestreo en fuentes generadoras de emisiones.

- 142. Cabe resaltar que el Protocolo de emisiones y calidad de aire constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE; en consecuencia, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de reaprovechamiento de la señora Pardo<sup>72</sup>.
- 143. En atención a lo señalado, la señora Pardo se encuentra obligada a contar con puertos de monitoreo respecto de los lugares donde se generan emisiones (provenientes del proceso y de la combustión) y en el cuerpo receptor (calidad de aire).

**V.12.2 Análisis del hecho imputado N° 19**

- 144. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que en el EIP no se contaba con puertos de muestreo para las emisiones gaseosas, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0011-2013<sup>73</sup>:

*"Descripción:*

*La planta de harina residual se evidenció que no cuentan con puerto de muestreo para emisiones gaseosas en las fuentes generadoras".*

- 145. En el Informe de Supervisión<sup>74</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de reaprovechamiento de la señora Pardo no contaba con puertos de monitoreo para emisiones gaseosas, conforme se detalla a continuación:

*"(...) se constató que no tiene instalado lo puertos de monitoreo para emisiones gaseosas)".*

- 146. En esta línea en el Informe Técnico Acusatorio<sup>75</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



<b>Puertos de muestreo</b>	<p>El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los niples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los niples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo.</p> <p>Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes.</p> <p>Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima.</p>
----------------------------	---

<sup>72</sup> En concordancia con dicha norma, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 20011, señala que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

<sup>73</sup> Folio 20 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>74</sup> Folio 8 del documento contenido en el CD del expediente (folio 1 del expediente).

<sup>75</sup> Folio 18 del expediente.



"(...)

Conforme se señala en el informe de supervisión, durante la supervisión efectuada el 6 de febrero del 2013, se constató que la administrada no tiene instalado los puertos de monitoreo para emisiones gaseosas, siendo este compromiso obligatorio debido a que se trata de un establecimiento industrial pesquero nuevo".

(El énfasis es agregado)

- 147. La conducta infractora se sustenta en las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación<sup>76</sup>:



- 148. En las fotografías precedentes se observa que los ciclones de ensaque y la planta de agua de cola no contaban con puertos de monitoreo para emisiones gaseosas.

- 149. En sus alegatos, la señora Pardo señaló que contrató a un laboratorio registrado en PRODUCE y acreditado por INACAL para la determinación de los puntos de monitoreo conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Lo señalado formará parte del plan de vigilancia ambiental del instrumento de gestión ambiental actualizado que remitirá a la autoridad competente para su aprobación.



- 150. Al respecto, lo señalado por el administrado se encuentra dirigido hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora, la misma que será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TEO del RPAS lo alegado no desvirtúa la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora materia de análisis.

- 151. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que los equipos del EIP (los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola) no tenían puertos de muestreo de emisiones gaseosas, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

<sup>76</sup> Folios 8 y 9 del documento contenido en el CD del expediente (folio 1 del expediente).



**V.13 Décimo primera cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas**

**V.13.1 Marco normativo aplicable**

152. El Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP<sup>77</sup> tipifica como infracción la falta de presentación de los reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
153. El Numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los titulares de las licencias de operación de plantas de harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente, estableciéndose la obligación de contar con el programa de monitoreo.
154. En esta línea, el Numeral 4.1 del Protocolo de emisiones y calidad de aire<sup>78</sup> define al Programa de monitoreo de emisiones y de calidad de aire como el documento técnico de control ambiental, en el que se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, de **cumplimiento obligatorio por el Titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos**, que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencia de cada punto para una determinada instalación industrial.
155. El Numeral 4.3 del Protocolo de emisiones y calidad de aire establece que el programa de monitoreo de emisiones **deberá presentarse a la autoridad competente para cada situación particular.**
156. En atención a lo señalado, la señora Pardo se encuentra obligada a contar y presentar un programa de monitoreo de emisiones gaseosas a fin de cumplir lo



<sup>77</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)
 

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>78</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE  
**4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE.**  
**4.1 Definición.**  
 Documento técnico de control ambiental, en el que se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, de cumplimiento obligatorio por el Titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos, que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencia de cada punto para una determinada instalación industrial.  
 (...)
 **4.3 Diseño.**  
 El programa de monitoreo de emisiones para la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos, debe Presentar a la autoridad competente para cada situación particular, teniendo en cuenta la ubicación de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP), si éstos se encuentran en zonas industriales o no, la hora en que se realiza el muestreo, la dirección del viento y su variación durante el día.  
 (...)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y en el Protocolo de emisiones y calidad de aire.

V.13.2 Análisis del hecho imputado N° 20

157. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo la copia del documento de aprobación del programa de monitoreo de emisiones, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información, de acuerdo se muestra a continuación<sup>79</sup>:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- REPORTES DE MONITOREO</b>		
10	Copia del documento de aprobación del programa de monitoreo de emisiones	No presentó

158. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas, conforme a lo siguiente<sup>80</sup>:

“6. HALLAZGOS:

6.6 (...) además no presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas (...).”



159. La señora Pardo alegó, entre otros, que incorporará un programa de monitoreo de emisiones gaseosas dentro de los compromisos establecidos para el instrumento de gestión ambiental actualizado que remitirá a la autoridad competente para su aprobación.

160. Al respecto, lo señalado por el administrado se encuentra dirigido hacia una supuesta subsanación de la conducta infractora, la misma que será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS lo alegado no desvirtúa la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora materia de análisis.



161. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no presentó el programa de emisiones gaseosas. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 39 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

V.14 Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013

V.14.1 Marco normativo aplicable

<sup>79</sup> Folio 21 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>80</sup> Folio 15 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente)



- 162. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>81</sup> y el Numeral 1 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>82</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la DMRS que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el PMRS que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.
- 163. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS<sup>83</sup> ordena que los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- 164. En ese sentido, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>84</sup> tipifica como infracción el incumplir con la presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

V.14.2 Análisis del hecho imputado N° 32

- 165. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo los cargos de la presentación de la DMRS y el PMRS, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información, de acuerdo se muestra a continuación<sup>85</sup>:

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- RESIDUOS SÓLIDOS</b>		
12	Copia del cargo de presentación del plan de manejo de residuos sólidos y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	No presentó



<sup>81</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
 37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.  
 (...).

**Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25.- Obligaciones del generador**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.

<sup>83</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**  
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>84</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



<sup>85</sup> Folio 22 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

166. En el Informe de Supervisión<sup>86</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el PMRS ni la DMRS, conforme a lo siguiente:

**"6. HALLAZGOS:**

(...)

6.9 El administrado no presentó copia del cargo de presentación del Plan y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (...)"

167. En esta línea, en el Informe Técnico Acusatorio N° 035-2013-OEFA/DS<sup>87</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

(...)

2. Los hallazgos señalados en el presente informe constituyen infracciones administrativas a la normativa pesquera, y están referidos a los siguientes puntos:

(...)

2.7. No presentar el Plan y la Declaración de Manejo de residuos Sólidos (...).

168. En atención a lo señalado, la señora Pardo no presentó la DMRS del año 2012 ni el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.

169. En sus alegatos, la señora Pardo adjuntó copia de los siguientes documentos<sup>88</sup>:

- (i) Cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 presentado el 16 de enero del 2012 a PRODUCE mediante documento con registro N° 00004691-2012
- (ii) Carátula del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014
- (iii) Cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 presentado el 21 de octubre del 2015 a PRODUCE
- (iv) Cargo de presentación de la Declaración de los Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos de enero a octubre del 2015 presentado el 21 de octubre del 2015 a PRODUCE

170. Dichos documentos no desvirtúan la conducta infractora consistente en no presentar la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013, toda vez que no corresponden a la información que debió ser presentada.

171. De otro lado, la supuesta subsanación alegada por el administrado será evaluada en el capítulo correspondiente a medidas correctivas de la presente resolución. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TEO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir la situación no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado.

172. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la señora Pardo no presentó la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 dentro de los primeros

<sup>86</sup> Folio 15 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>87</sup> Folio 16 reverso del expediente.

<sup>88</sup> Folios 353 al 356 del expediente.



quince (15) días hábiles del año 2013. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo en el presente extremo.

**V.15 Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo presentó la copia del cargo de presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura**

**V.15.1 Marco normativo aplicable**

173. El Artículo 37° de la LGRS<sup>89</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>90</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
174. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final<sup>91</sup>.
175. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) y



- <sup>89</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:  
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).
- <sup>90</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).
- <sup>91</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**  
**Décima.- Definición de términos**  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)  
**9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**  
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS<sup>92</sup>.
176. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; posteriormente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
  177. El Artículo 43° del RLGRS<sup>93</sup> establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
  178. En ese orden de ideas, **la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.**
  179. Así, el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP<sup>94</sup> tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
  180. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:



<sup>92</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
  2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
  3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
  4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
- Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

<sup>93</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifrándose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

<sup>94</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.





- a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones pesqueras.
- b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

**V.15.2 Análisis del hecho imputado N° 33**

181. El 6 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a la señora Pardo los cargos de la presentación del manifiesto de residuos sólidos a PRODUCE, conforme consta en el Requerimiento de Documentación suscrito por los representantes del OEFA y del administrado. No obstante, la señora Pardo no presentó dicha información, de acuerdo se muestra a continuación<sup>95</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013**

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
<b>DOCUMENTACIÓN- RESIDUOS SÓLIDOS</b>		
13	Copia del cargo de presentación del manifiesto de residuos sólidos a PRODUCE	No presentó

182. En el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>96</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos. No obstante, no se estableció en qué periodos dichos documentos no habrían sido presentados.

183. En sus alegatos, la señora Pardo adjuntó copia del cargo de presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2014 y 2015 presentados a PRODUCE el 26 de noviembre del 2015 mediante documento con registro N° 00106799-2015<sup>97</sup>.

184. Al respecto, la obligación de presentar los documentos materia de imputación se origina con el traslado de los residuos peligrosos fuera de las instalaciones productivas del administrado. Por tanto, se deberá verificar si la señora Pardo efectuó traslados físicos de residuos fuera de la planta de reaprovechamiento para que la obligación ambiental (presentación de manifiestos de residuos sólidos) sea exigible.

185. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que demuestren que la señora Pardo efectuó traslados de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, cabe resaltar que la Dirección de Supervisión no estableció en qué periodos dichos documentos no habrían sido presentados.

186. En consecuencia, no se originó la obligación de presentar manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos por lo que no se ha configurado el incumplimiento del Numeral 118 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 43° del RLGRS. Considerando lo señalado,

<sup>95</sup> Folio 22 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente)

<sup>96</sup> Folio 15 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente) y folio 16 reverso del expediente.

<sup>97</sup> Folio 351 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la señora Pardo.

187. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a la señora Pardo de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

V.16 Décimo cuarta cuestión en discusión: determinar si la señora Pardo incurrió en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura

V.16.1 Marco normativo aplicable

188. El Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS<sup>98</sup> establece que el generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.

189. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS<sup>99</sup> establece las condiciones que deberá contar el almacenamiento central para residuos peligrosos.

190. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula



<sup>98</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

<sup>99</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste"





temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

191. El Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>100</sup> prescribe como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
192. En este sentido, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de éstos, constituyendo una infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

#### V.16.2 Análisis del hecho imputado N° 34

193. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos que se encontraba vacío al momento de la supervisión<sup>101</sup>.
194. Sobre la base de lo indicado por la Dirección de Supervisión, se imputó como infracción administrativa la supuesta negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos por parte de la señora Pardo.
195. Por lo expuesto, la señora Pardo se encontraba en la obligación de realizar un manejo ambientalmente seguro y adecuado de sus residuos sólidos para lo cual debía contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.
196. Por lo tanto, los hechos verificados por la Dirección de Supervisión deberán ser subsumidos en el tipo infractor para declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.
197. En sus alegatos, la señora Pardo señaló que cuenta con un almacén central temporal de residuos sólidos, el mismo que cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación, presentó una vista fotográfica.
198. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>102</sup> ha señalado que la supuesta infracción administrativa referida a la falta de utilización del almacén central de residuos sólidos no se encuentra subsumida dentro del tipo legal contenido en los Artículos 40° y Numeral 5° del Artículo 25° del RLGRS (normas sustantivas del tipo infractor).
199. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no existen medios probatorios que acrediten que el administrado no realizó un manejo seguro,

<sup>100</sup> **Artículo 145.- Infracciones**

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...)

<sup>101</sup> Folio 18 del documento contenido en el CD del expediente (folio 10 del expediente).

<sup>102</sup> Números del 23 al 40 de la Resolución N° 009-2015-OEFA/TFA-SEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de 13 de mayo del 2015.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en el almacén central de su EIP. Por consiguiente, durante la visita de supervisión no se verificó una conducta negligente por parte de la señora Pardo respecto del manejo de los residuos sólidos.

200. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
201. Sin perjuicio de ello, en el Informe N° 226-2015-OEFA/DS la Dirección de Supervisión constató que durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, la señora Pardo dispone de un almacén de residuos no peligrosos y un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y con un piso de cemento, de acuerdo se detalla a continuación<sup>103</sup>:

*"Asimismo, la administrada dispone de un (1) almacén de residuos no peligrosos y un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento".*

202. Por tanto, según lo constatado por la Dirección de Supervisión la señora Pardo cuenta con un almacén central para residuos sólidos que se encuentra techado, cercado, rotulado y con piso de cemento.
203. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a la señora Pardo de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V.17 Décimo quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a la señora Pardo medidas correctivas**

**V.17.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

204. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>104</sup>.
205. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
206. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>103</sup> Folio 347 del expediente.

<sup>104</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



207. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>105</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
208. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
209. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

**V.17.2 Procedencia de las medidas correctivas**

210. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Pardo por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó ni presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) No realizó ni presentó los monitoreos de emisiones y de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
- (iii) Los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
- (iv) No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) No instaló canaletas con rejillas horizontales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas,



<sup>105</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD  
 "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
 Las medidas correctivas pueden ser:  
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
 b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.  
 c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.  
 d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."



conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

- (vi) No instaló cajas de registro, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (vii) No instaló la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (viii) No instaló la poza de decantación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (ix) No instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (x) No llevó el Registro de Simulacros de emergencias ambientales conforme a lo establecido en su EIA.
- (xi) No contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible GLP, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.
- (xii) Incumplió su EIA ya que el caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.
- (xiii) No contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), conforme a su EIA.
- (xiv) No presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas.
- (xv) No presentó la DMRS del año 2012 ni el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.



211. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**V.17.3 No realizar ni presentar los monitoreos de efluentes, de emisiones y de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental**

a) **Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

(i) **Por no cumplir con presentar y realizar el monitoreo de efluentes**

212. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el



proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

213. El hecho de no efectuar ni presentar los referidos monitoreos, impide que la señora Pardo lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

(ii) **Por no cumplir con presentar y realizar los monitoreos de calidad de aire**

214. La realización del monitoreo de calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían generar los componentes (Anhidrido Sulfuroso (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), trimetilaminas, etc) de los gases liberados durante el proceso productivo realizado en el EIP esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

215. El hecho de no efectuar ni presentar el referido monitoreo imposibilita que la señora Pardo lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones gaseosas, así como determinar si los equipos empleados para el tratamiento de dichas emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas emitidas para este fin.

b) **Medida correctiva a aplicar**

216. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) las conductas no son subsanables.

217. En ese sentido, corresponde ordenar a la señora Pardo la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el EIA.			
3	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el EIA.			
4	No realizó el monitoreo de efluentes			



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

	correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el EIA.			
5	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.			
6	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.			
7	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.			
8	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el EIA y el Certificado Ambiental.			
9 y 10	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			
11 y 12	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			
13	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			
14 y 15	No presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la			





	primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.			
16 y 17	No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.			
18	No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.			

218. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de la señora Pardo a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones y calidad de aire, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

219. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

220. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>106</sup>.

**V.17.4 Los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.**

**V.17.5 No presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas**

**a) Subsanación de las conductas infractoras**

<sup>106</sup>

De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



221. En sus alegatos, la señora Pardo señaló que contrató a un laboratorio registrado en PRODUCE y acreditado por INACAL para la determinación de los puntos de monitoreo y la elaboración del programa de monitoreo de emisiones gaseosas conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Lo señalado formará parte del plan de vigilancia ambiental del instrumento de gestión ambiental actualizado que remitirá a la autoridad competente para su aprobación.
222. Al respecto, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental y su presentación ante la autoridad competente para su aprobación. Por lo tanto, lo señalado por la señora Pardo no subsana la infracción analizada.
223. Mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que la señora Pardo no instaló los respectivos puertos de muestreo para las emisiones atmosféricas ni presentó el programa de monitoreo, conforme se detalla a continuación<sup>107</sup>:



- *"Respecto de las imputaciones (iv) y (v) durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se verificó que la administrada no cuenta con un programa de monitoreo de emisiones atmosféricas aprobado por el Ministerio de la Producción, tampoco ha instalado los respectivos puertos de muestreo para las emisiones atmosféricas generadas en su establecimiento industrial pesquero."*

**II. CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que NATALIA PARDO DE RIEGA:

- (i) ***No cuenta con un programa de monitoreo de emisiones atmosféricas aprobado por el Ministerio de la Producción, tampoco ha instalado los respectivos puertos de muestreo para las emisiones atmosféricas generadas en su establecimiento industrial pesquero."***

(El énfasis es agregado)



224. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que la señora Pardo no subsanó las conductas infractoras toda vez que no instaló puertos de muestreo de emisiones gaseosas en su EIP ni presentó un programa de monitoreo de emisiones gaseosas.

**b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

225. El Programa de Monitoreo de emisiones es un instrumento de gestión periódico y permanente que permite evaluar la carga contaminante de las emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad pesquera.
226. La falta de instalación de estaciones de monitoreo impide al administrado realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica producida por el funcionamiento de determinados equipos en el EIP, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y en la salud de las personas por la carga de contaminantes no monitoreada generada por tales equipos.

<sup>107</sup> Folios 347 y 348 del expediente.

c) **Medida correctiva a aplicar**

227. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) las conductas no fueron subsanadas.
228. En ese sentido, corresponde ordenar a la señora Pardo la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Presentar a la autoridad competente un Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas en el que se establezcan puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y normas modificatorias.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo y el documento presentado ante PRODUCE.
No presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas			

229. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de la señora Pardo a lo establecido en las normas ambientales aplicables correspondientes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
230. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para el proceso de contratación del personal necesario, la elaboración del programa de monitoreo y la remisión de la información solicitada.

V.17.6 No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en su EIA.

V.17.7 No instaló cajas de registro, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

V.17.8 No instaló la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

V.17.9 No instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

a) Subsanación de las conductas infractoras

231. En sus alegatos, la señora Pardo señaló lo siguiente:

- (i) Implementó una planta evaporadora de agua de cola película descendente de dos (2) efectos, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica, la cual no tiene coordenadas UTM ni fecha de la toma.
- (ii) Implementó un sistema de tratamiento físico - químico que operará con floculantes y coagulantes orgánicos biodegradables, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica en la que se observaría la instalación de un tamiz rotativo revestido con malla de 0.5 milímetros, la cual no tiene coordenadas UTM ni fecha de la toma.



232. Al respecto, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no se encuentran con coordenadas UTM ni fechadas por lo que no es posible verificar la subsanación de las infracciones analizadas, toda vez que no se acreditó que lo observado corresponda al estado actual de los equipos e instalaciones y que los mismos pertenezcan al EIP supervisado.



233. De otro lado, la señora Pardo no ha presentado medios probatorios que acrediten la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental y su presentación ante la autoridad competente para su aprobación. Por lo tanto, lo señalado por la señora Pardo no subsana la infracción analizada.

234. Mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que el EIP de la señora Pardo (i) cuenta con una planta evaporadora de dos efectos (ii) para el tratamiento de los efluentes cuenta con rejillas horizontales y verticales, (iii) tiene una poza de concreto para colectar los efluentes, (iv) tiene una poza de concreto para colectar los efluentes, (v) cuenta con dos pozas de sedimentación, y (vii) no tiene un sistema de neutralización.

235. Lo señalado se describe a continuación<sup>108</sup>:

- Durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se observó que la administrada tiene una planta evaporadora de película descendente de dos (2) efectos de 3000 l/h de capacidad, tal como establece su Constancia de Verificación.

(...)

- Durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se observó que la administrada para el tratamiento de los referidos efluentes, cuenta con canaletas con rejillas horizontales y verticales, una (1) poza de concreto para colectar los efluentes que luego son bombeados a dos

<sup>108</sup> Folios 347 y 348 del expediente.



(2) pozas de sedimentación. Asimismo, la administrada señaló contar en un sistema de tratamiento experimental denominado biofiltro ecológico.

Se corroboró que no tiene el sistema de neutralización ni tratamiento químico con sulfato ferroso.

**II) CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que NATALIA PARDO DE RIEGA:

(ii) Tiene una planta evaporadora de película descendente de dos (2) efectos de 3000 l/h de capacidad, tal como establece la Constancia de Verificación N° 024-2011-PRODUCE/DIGAAP.

(...)

(vi) Para el tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos cuenta con canaletas con rejillas horizontales y verticales, una (1) poza de concreto para colectar los efluentes que luego son bombeados a dos (2) pozas de sedimentación. No tiene el sistema de neutralización ni tratamiento químico con sulfato ferroso.

(...)"

(El énfasis es agregado)

236. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que la señora Pardo no subsanó las conductas infractoras, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Infracción administrativa	Verificación de la subsanación
No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres (3) efectos para el tratamiento del efluente agua de cola	Tiene una planta evaporadora de película descendente de dos (2) efectos de 3000 l/h de capacidad
No instaló cajas de registro	Tiene una poza de concreto para colectar los efluentes
No instaló la trampa de grasas	
No instaló un tanque de neutralización	No tiene un sistema de neutralización

**b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

237. Los equipos y/o sistemas que debían ser implementados por el administrado de acuerdo al EIA y en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP cumplen las siguientes funciones:

• **Tanque de neutralización**

El Tanque de Neutralización es un equipo que está diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos que los neutralizan para su descarga al medio marino.

• **Planta evaporadora de agua de cola**

Es un equipo utilizado en el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso productivo de la harina de pescado, este equipo realiza el tratamiento del agua de cola procedente de la centrífuga, en donde se da el proceso de la evaporación, el cual concentra el agua de cola eliminando el agua por ebullición, el agua de cola concentrada regresa al proceso de producción para ser secada y aprovechada en el proceso de la harina, y con ello se evita la contaminación del mar.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- **Trampa de grasa**

Las trampas de grasa es un sistema diseñado y construidas para separar las grasas de las aguas residuales (Sean aguas de limpieza o aguas de proceso). La trampa retiene por sedimentación los sólidos en suspensión y por flotación, el material graso, dejando pasar el agua con menor proporción de residuos.

238. De otro lado, los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>109</sup>.
239. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH<sup>110</sup>, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar lo siguiente:

- **Cambios físicos:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por el vertimiento de efluentes de la industria pesquera son el incremento de partículas en suspensión, la alteración del intercambio de gases con la atmósfera y la contaminación térmica (temperaturas elevadas).
- **Cambios químicos:** los cambios físicos derivan principalmente de la incorporación de materia orgánica que el cuerpo receptor no tiene la capacidad para degradar hasta nutrientes (como es el caso de los aceites), las cuales al ser vertidas al medio marino generan una disminución del oxígeno, que puede llegar hasta la anoxia (falta casi total de oxígeno) permanente.
- **Alteración de los ciclos:** se produce por el exceso de materia orgánica en el cuerpo marino.
  - **Alteración del ciclo del oxígeno:** la oxidación de la materia orgánica genera nutrientes orgánicos (nitratos, ion amonio, fosfatos) que aumentan la fertilidad de las aguas, y consumen el oxígeno disuelto en el agua.
  - **Alteración del ciclo del nitrógeno:** se genera cuando la demanda de oxígeno supera la tasa de intercambio de oxígeno con la atmósfera (déficit de oxígeno), y esta es cubierta por nitrógeno, que se encuentra en la forma de nitrato (los nitratos son reducidos a nitritos, ion amonio o hasta nitrógeno molecular), alterando el ciclo del nitrógeno.
  - **Alteración del ciclo del azufre:** el azufre se encuentra en el mar como sulfato. Sin embargo, cuando falta el oxígeno, el azufre actúa como



<sup>109</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>110</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a sulfhídrico por la acción bacteriana.

- **Alteración en la diversidad de las especies:** el efluentes no tratado causa alteraciones en la diversidad de especies, debido a que la disminución de oxígeno o anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- **Cambios estéticos:** las áreas utilizadas para la evacuación de residuos industriales líquidos de la industria pesquera sufren cambios en la transparencia del agua, hedor desagradable y coloración oscura.

240. Por su parte, MARCELO AMBROSIO<sup>111</sup> señala que el vertimiento de efluentes pesqueros en cuerpos receptores puede provocar los siguientes efectos:

- a) Inmediatos: en el sitio de descarga, por embarcamiento, debido a la sedimentación de los residuos compactos, y la aparición de "sólidos flotantes" (grasas, escamas, etc.).
- b) De mediano plazo: por la carga orgánica (DBO<sub>5</sub>), que provoca la reducción del oxígeno disuelto (OD), afectando al ecosistema aeróbico.
- c) De largo plazo: en cuerpos sensibles (con baja o sin renovación) debido al incremento de la concentración de nutrientes, nitrogenados y fosforados) o eutrofización.



241. Asimismo es necesario mencionar que los residuales no tratados causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus<sup>112</sup>.

242. En razón a lo expuesto, la falta de implementación de los equipos y/o sistemas establecidos EIA puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### c) Medida correctiva a aplicar

<sup>111</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental. p 2 Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>112</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161: (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 243. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) las conductas no fueron subsanadas.
- 244. En ese sentido, corresponde ordenar a la señora Pardo las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en el EIA.	Solicitar ante el Ministerio de la Producción la conformidad a la implementación de los siguientes equipos:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo y del documento presentado ante el PRODUCE donde se solicita la conformidad a la implementación de los siguientes equipos:
No instaló cajas de registro para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	(i) Una planta evaporadora de tubos inundados de dos (2) efectos, en reemplazo de una planta evaporadora de tubos inundados de (3) tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola.		(i) Una planta evaporadora de tubos inundados de dos (2) efectos, en reemplazo de una planta evaporadora de tubos inundados de (3) tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola.
No instaló la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	(ii) Una poza de concreto para colectar los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, en reemplazo de una caja de registro y una trampa de grasa.		(ii) Una poza de concreto para colectar los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, en reemplazo de una caja de registro y una trampa de grasa.
No instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización.



- 245. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de la señora Pardo a lo establecido en sus compromisos ambientales y a la normativa ambiental. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la



reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

246. El tiempo propuesto para el cumplimiento de las medidas correctivas tiene en cuenta el tiempo necesario para el proceso de recopilación de la documentación necesaria y la remisión de la información solicitada ante la autoridad competente. De otro lado, se consideró el tiempo requerido para la elaboración de un plan de trabajo para la instalación del tanque de neutralización, la contratación del personal (de ser necesario), la realización de los trabajos de obras civiles y la remisión de la información solicitada.

**V.17.10 No contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible GLP, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.**

**V.17.11 Incumplió su EIA ya que el caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.**

a) **Subsanación de la conducta infractora**

247. En sus alegatos, la señora Pardo señaló lo siguiente:

- (i) Decidió reemplazar el secado a fuego directo por un secador a vapor indirecto a fin de utilizar los vahos como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica en la que se observaría secador a vapor indirecto que implementará.
- (ii) Cumplirá con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. En su instrumento de gestión ambiental actualizado, se establecerá dicho compromiso ambiental.

248. Al respecto, la vista fotográfica presentada por el administrado no se encuentra con coordenadas UTM ni fechada por lo que no es posible verificar la subsanación de las infracciones analizadas, toda vez que no se acreditó que lo observado corresponda al estado actual de los equipos e instalaciones y que los mismos pertenezcan al EIP supervisado.

249. De otro lado, la señora Pardo no ha presentado medios probatorios que acrediten la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental y su presentación ante la autoridad competente para su aprobación. Por lo tanto, lo señalado por la señora Pardo no subsana la infracción analizada.

250. Mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que la señora Pardo cuenta con un secador y dos calderos que utilizan petróleo para su funcionamiento. Lo señalado se describe a continuación<sup>113</sup>:

- *"Durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se observó que la administrada, no tiene un secador a vapor indirecto sino un secador de aire caliente, que utiliza para su funcionamiento combustible petróleo residual bunker R-500.*

<sup>113</sup> Folios 347 y 348 del expediente.



(...)

- Durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se observó que la administrada tiene dos calderos, de 100 BHP y 400 BHP de capacidad aproximadamente, que utilizan petróleo residual bunker R-500, no cuenta con sistema de gas GLP para la operatividad de dichos calderos.

(...)

**III) CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que NATALIA PARDO DE RIEGA:

(...)

(v) No tiene un secador a vapor indirecto sino un secador de aire caliente, que utiliza para su funcionamiento combustible petróleo residual bunker R-500.

(vi) Tiene dos calderos, de 100 BHP y 400 BHP de capacidad aproximadamente, que utilizan petróleo residual bunker R-500, no cuenta con sistema de gas GLP para la operatividad de dichos calderos"

(El énfasis es agregado)



251. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión y lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que la señora Pardo no subsanó las conductas infractoras, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Infracción administrativa	Verificación de la subsanación
No contó con un secador a vapor indirecto que utilice como combustible GLP	Cuenta con un secador que utiliza petróleo para su funcionamiento
El caldero de la planta de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.	Cuenta con dos calderos que utilizan petróleo para su funcionamiento



**b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

252. El secador indirecto es un equipo que se utiliza en las plantas de harina de pescado en la etapa de secado de la harina y utiliza como medio calefactor vapor, el medio calefactor no tiene contacto directo con la harina a secar, el secador puede ser de discos o de tubería con vapor una, dos o más hileras concéntricas de discos o tubos calentados con vapor que giran conjuntamente con el secador. Asimismo los vahos que se producen con este tipo de secado se pueden aprovechar en la planta de evaporadora de agua de cola, reduce la producción de emisiones.

253. Es importante señalar que la utilización de petróleo residual para el funcionamiento del secador y el caldero de la planta de producción emite hollín, el mismo que produce un impacto negativo en el ambiente, lo cual podría afectar la salud de las personas y el ambiente.

254. En razón a lo expuesto, la falta de implementación de los equipos y/o sistemas establecidos EIA puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**c) Medidas correctivas a aplicar**

255. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y los recursos naturales y (ii) las conductas no fueron subsanadas.

256. En ese sentido, corresponde ordenar a la señora Pardo las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contó con un <b>secador a vapor indirecto</b> que utilice como combustible el GLP, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Implementar un secador a vapor indirecto que utilice como combustible el Gas Licuado de Petróleo, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación, implementación y operatividad del secador a vapor indirecto que utilice Gas Licuado de Petróleo.
La señora Natalia Pardo de Riega incumplió su compromiso ambiental asumido en su EIA ya que el <b>caldero de la planta</b> de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.	Implementar un caldero de la planta de producción que utilice como combustible Gas Licuado de Petróleo para el tratamiento de gases y finos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la instalación, implementación y operatividad de un caldero de la planta de producción que utilice Gas Licuado de Petróleo.

257. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de la señora Pardo a lo establecido en sus compromisos ambientales y la normativa ambiental. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

258. El tiempo propuesto para el cumplimiento de las medidas correctivas tienen en cuenta el tiempo necesario para la elaboración de un plan de trabajo para la instalación de un secador a vapor indirecto y caldero que utilicen para su funcionamiento GLP, la contratación del personal (de ser necesario), la realización de los trabajos de las obras civiles y la remisión de la información solicitada.

V.17.12 No instaló canaletas con rejillas horizontales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

V.17.13 No instaló la poza de decantación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.

a) Subsanación de las conductas infractoras



259. En sus alegatos, la señora Pardo señaló que implementó un sistema de tratamiento físico - químico que operará con floculantes y coagulantes orgánicos biodegradables, cuyas especificaciones técnicas se detallarán en su instrumento de gestión ambiental actualizado. Para acreditar lo señalado, presentó una vista fotográfica en la que se observaría la instalación de un tamiz rotativo revestido con malla de 0.5 milímetros, la cual no tiene coordenadas UTM ni fecha de la toma.
260. Al respecto, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no se encuentran con coordenadas UTM ni fechadas por lo que no es posible verificar la subsanación de las infracciones analizadas, toda vez que no se acreditó que lo observado corresponda al estado actual de los equipos e instalaciones y que los mismos pertenezcan al EIP supervisado.
261. De otro lado, la señora Pardo no ha presentado medios probatorios que acrediten la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental y su presentación ante la autoridad competente para su aprobación. Por lo tanto, lo señalado por la señora Pardo no subsana la infracción analizada.
262. Mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que el EIP de la señora Pardo cuenta con rejillas horizontales y verticales dos pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza, conforme a lo siguiente<sup>114</sup>:



- Durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, se observó que la administrada para el tratamiento de los referidos efluentes, cuenta con canaletas con rejillas horizontales y verticales, una (1) poza de concreto para colectar los efluentes que luego son bombeados a dos (2) pozas de sedimentación. Asimismo, la administrada señaló contar en un sistema de tratamiento experimental denominado biofiltro ecológico.

**IV) CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que NATALIA PARDO DE RIEGA:

- (vi) Para el tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos **cuenta con canaletas con rejillas horizontales y verticales**, una (1) poza de concreto para colectar los efluentes que luego son bombeados a **dos (2) pozas de sedimentación**. No tiene el sistema de neutralización ni tratamiento químico con sulfato ferroso.  
(...)"

(El énfasis es agregado)

263. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, la administrada cumplió con subsanar la conducta infractora toda vez que cuenta con canaletas con rejillas horizontales y verticales, así como con dos (2) pozas de sedimentación<sup>115</sup> para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas.

<sup>114</sup> Folios 347 y 348 del expediente.

<sup>115</sup> Cabe señalar que el tanque de sedimentación o decantación cumple con la función de reposar durante algún tiempo el agua residual, para que las partículas en suspensión pueden hundirse y asentarse en el fondo del tanque, logrando así el tratamiento de estos residuos.



264. Por tanto, dado que la señora Pardo implementó los referidos equipos de conformidad a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS.

**V.17.14 No llevó el Registro de Simulacros de emergencias ambientales conforme a lo establecido en su EIA.**

**a) Subsanación de la conducta infractora**

265. En sus alegatos, la señora Pardo señaló que la ficha de registro de simulacros de emergencias ambientales formará parte del plan de contingencias de su instrumento de gestión ambiental actualizado.

266. El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental y su presentación ante la autoridad competente para su aprobación. Por lo tanto, lo señalado por la señora Pardo no subsana la infracción analizada.

267. Mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que la señora Pardo presentó los registros de capacitaciones al personal de su establecimiento industrial pesquero sobre uso y manejo de primeros auxilios en caso de conatos de fuego, simulacros de sismo y fenómenos naturales, incendios, manejo de residuos sólidos y control de plagas, conforme se describe a continuación<sup>116</sup>:

- "(...) la administrada presentó los registros de capacitaciones al personal de su establecimiento industrial pesquero sobre uso y manejo de primeros auxilios en caso de conatos de fuego, simulacros de sismo y fenómenos naturales, incendios, manejo de residuos sólidos y control de plagas.

(...)

**II) CONCLUSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que NATALIA PARDO DE RIEGA:

**Presentó los registros de capacitaciones al personal de su establecimiento industrial pesquero sobre uso y manejo de primeros auxilios en caso de conatos de fuego, simulacros de sismo y fenómenos naturales, incendios, manejo de residuos sólidos y control de plagas"**

(El énfasis es agregado)

268. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, la administrada cumplió con subsanar la conducta infractora toda vez que cuenta con un registro de Simulacros de emergencias ambientales conforme a lo establecido en su EIA.

269. Por tanto, dado que la señora Pardo cuenta con un registro de Simulacros de emergencias ambientales, no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS.

**V.17.15 No contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA que se encargue del recojo, trasporte, tratamiento y disposición final de**



<sup>116</sup> Folios 347 y 348 del expediente.



residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), conforme a su EIA.

a) Subsanación de la conducta infractora

270. En sus descargos, la señora Pardo remitió los siguientes documentos que acreditan la subsanación de la conducta infractora<sup>117</sup>:

- (i) Contrato de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, no peligroso, RAE suscrito con la empresa Urban Service E.I.R.L. con una vigencia del 1 de noviembre del 2015 al 1 de noviembre del 2016.
- (ii) Contrato de servicios de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos en la planta suscrito con la empresa Seguridad 3R E.I.R.L. el 1 de setiembre del 2015.
- (iii) Contrato de servicio de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos en la planta suscrito con la empresa Seguridad 3R E.I.R.L. el 20 de setiembre del 2014.

271. En esta línea, mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que la señora Pardo presentó copia del contrato suscrito con la empresa SEGURIDAD 3R E.I.R.L. para el servicio de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos, conforme se describe a continuación<sup>118</sup>:

*"Durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015, la administrada presentó copia del contrato suscrito con la empresa SEGURIDAD 3R E.I.R.L. para el servicio de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos en planta.*

(...)

**II. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que NATALIA PARDO DE RIEGA:*

(...)

*(vii) Presentó copia del contrato suscrito con la empresa SEGURIDAD 3R E.I.R.L. para el servicio de retiro y evacuación de materiales peligrosos y no peligrosos en planta."*

272. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, la administrada tiene un contrato de servicios con una empresa registrada por DIGESA que se encarga del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), conforme a su EIA.

273. Por tanto, dado que la señora Pardo contrató los servicios de una empresa registrada por DIGESA para el recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales), no corresponde ordenarle una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS.

**V.17.16 No presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas.**

<sup>117</sup> Folios 358 al 364 del expediente.

<sup>118</sup> Folios 347 y 348 del expediente.



**V.17.17 No presentó la DMRS del año 2012 ni el PMRS del año 2013 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013.**

274. En sus alegatos, la señora Pardo adjuntó copia de los siguientes documentos<sup>119</sup>:

- (i) Cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 presentado el 16 de enero del 2012 a PRODUCE mediante documento con registro N° 00004691-2012
- (ii) Carátula del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014
- (iii) Cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 presentado el 21 de octubre del 2015 a PRODUCE
- (iv) Cargo de presentación de la Declaración de los Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos de enero a octubre del 2015 presentado el 21 de octubre del 2015 a PRODUCE

275. De la revisión de dichos documentos, se advierte que la señora Pardo no remitió el cargo de presentación de la DMRS del año 2012 ni el PMRS del año 2013 por lo que no cumplió con subsanar la conducta infractora.

276. Mediante el Informe N° 226-2015-OEFA/DS del 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó durante las supervisiones del 20 al 21 de noviembre del 2014 y del 12 al 14 de octubre del 2015 que la señora Pardo presentó los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y del 2015 y las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y 2014, conforme se describe a continuación<sup>120</sup>:

*"En las referidas supervisiones, la administrada ha presentado los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y del 2015 y las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y 2014, de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos."*

277. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, el administrado cumplió con presentar la DMRS correspondientes a los años 2013 y 2014, y el PMRS correspondientes a los años 2014 y 2015. Por lo tanto, se verifica que no existen incumplimientos respecto de la presentación de dichos documentos

278. Por tanto, dado que la señora Pardo cumple con lo establecido en la normativa ambiental respecto de la presentación de la DMRS y el PMRS, no corresponde ordenarle una medida correctiva en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS.

279. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

280. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza,

<sup>119</sup> Folios 353 al 356 del expediente.

<sup>120</sup> Folios 347 y 348 del expediente.



serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora Natalia Pardo de Riega por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9 y 10	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1303-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

11 y 12	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14 y 15	No presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16 y 17	No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
18	No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19	Los ciclones de ensaque y la planta evaporadora de agua de cola no tenían puertos de muestreo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
20	La señora Natalia Pardo de Riega no presentó el programa de monitoreo de emisiones gaseosas.	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
21	No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
22	No instaló canaletas con rejillas horizontales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23	No instaló cajas de registro, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No instaló la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25	No instaló la poza de decantación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26	No instaló un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27	No llevó el Registro de Simulacros de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento



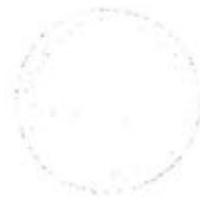


	emergencias ambientales conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28	No contó con un <b>secador a vapor indirecto</b> que utilice como combustible el Gas Licuado de Petróleo, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29	La señora Natalia Pardo de Riega incumplió su compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental ya que <b>el caldero de la planta</b> de producción utilizaba combustible petróleo residual Bunker R-500.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30	La señora Natalia Pardo de Riega incumplió su compromiso ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental, respecto a la contratación de los servicios de una empresa registrada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), que se encargue del recojo, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos (no municipales).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
31	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



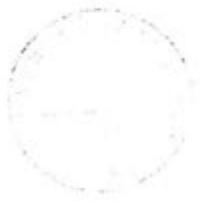
**Artículo 2°.-** Ordenar a la señora Natalia Pardo de Riega que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.			
No presentó el monitoreo			





<p>de efluentes correspondiente al primer trimestre del año 2012 (enero-marzo), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.</p>			
<p>No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del año 2012 (abril - junio), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.</p>			
<p>No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2012 (julio - septiembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.</p>			
<p>No presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 (octubre - diciembre), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y el Certificado Ambiental.</p>			
<p>No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>			
<p>No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>			
<p>No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</p>			
<p>No presentó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda</p>			





<p>temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.</p>			
<p>No presentó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.</p>			
<p>No presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.</p>			
<p>No instaló una planta evaporadora de tubos inundados de tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Solicitar ante el Ministerio de la Producción de la conformidad a la implementación de los siguientes equipos:</p>		
<p>No instaló cajas de registro, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP</p>	<p>(i) Una planta evaporadora de tubos inundados de dos (2) efectos, en reemplazo de una planta evaporadora de tubos inundados de (3) tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo y del documento presentado ante el Ministerio de la Producción donde se solicita la conformidad a la implementación de los siguientes equipos:</p>
<p>No instaló la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 070-2008-PRODUCE/DIGAAP</p>	<p>(ii) Una poza de concreto para colectar los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, en reemplazo de una caja de registro y una trampa de grasa.</p>		<p>(i) Una planta evaporadora de tubos inundados de dos (2) efectos, en reemplazo de una planta evaporadora de tubos inundados de (3) tres efectos para el tratamiento del efluente agua de cola.</p> <p>(ii) Una poza de concreto para colectar los efluentes de limpieza de planta, equipo y sustancias alcalinas y ácidas, en reemplazo de una caja de registro y una trampa de grasa.</p>
<p>No instaló un tanque de neutralización para el</p>	<p>Implementar un tanque de</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado</p>





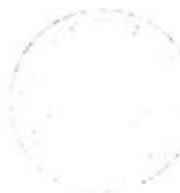


Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a la señora Natalia Pardo de Riega que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 27, 30 y 31, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra señora Natalia Pardo de Riega respecto de las siguientes presuntas infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
Se verificó que la administrada no presentó la copia del cargo de presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
La señora Natalia Pardo de Riega habría incurrido en negligencia respecto del mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos en su planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada a la altura del km. 4.5 de la Carretera Sullana – Paita, Manzana L-3, Lote 01 – Sector María Auxiliadora, Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a) del Numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>• Numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>
El dispositivo de almacenamiento para residuos orgánicos no cumpliría con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que era de color rojo.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 7°.-** Informar a la señora Natalia Pardo de Riega que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de



acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a la señora Natalia Pardo de Riega que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf

